



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1101/2026

Asunto: El sistema de protección de menores en Castilla y León

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en este expediente se cuestionaba el funcionamiento del sistema de protección de menores en Castilla y León, particularmente en lo relativo a la aplicación práctica del principio de reunificación familiar y su compatibilidad con la protección efectiva del interés superior de los menores sometidos a medidas de protección.

El problema, en concreto, se centra en la existencia de un modelo de protección de menores que en determinados casos podría estar otorgando una relevancia prevalente al mantenimiento o recuperación del vínculo biológico frente a otras circunstancias relacionadas con la estabilidad emocional y afectiva del niño, la consolidación de vínculos con la familia acogedora, el tiempo transcurrido en situación de acogimiento o la existencia de antecedentes de negligencia, abandono, inestabilidad o incapacidad parental.

Así, se reconoce en la queja que la reunificación familiar constituye una finalidad deseable cuando concurren condiciones reales, objetivas y suficientemente consolidadas que permitan garantizar el bienestar del menor, pero se cuestiona que pueda operar como un objetivo preferente o prácticamente automático cuando las circunstancias concretas del menor aconsejen una solución diferente.

En definitiva, se considera que el retorno a la familia de origen no debería constituir un objetivo preferente cuando no existan garantías suficientes de que las circunstancias que motivaron la intervención protectora han sido superadas de manera



estable, o cuando la ruptura de los vínculos desarrollados durante el acogimiento pueda producir consecuencias perjudiciales para el menor.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales acerca de los criterios utilizados en esta Comunidad Autónoma para determinar la procedencia de la reunificación familiar, la valoración de los vínculos afectivos desarrollados durante el acogimiento, y la evaluación de los posibles efectos psicológicos de su ruptura.

Asimismo, se interesó información acerca de la existencia de menores que, después de haberse reunificado con sus familias de origen, hubieran precisado una nueva intervención protectora, así como sobre la posible existencia de prácticas que atribuyeran al vínculo biológico una relevancia excesiva frente a otros componentes del interés superior del menor.

En su contestación, la citada Consejería expone que la actuación de la Entidad pública de protección a la infancia se ajusta al marco normativo vigente y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de los que deriva la necesidad de preservar las relaciones familiares y promover la reunificación cuando resulte posible y beneficiosa para el menor.

Así, señala que, con carácter previo al retorno, se realiza una valoración integral de la situación personal, familiar y social del menor y de su familia de origen, atendiendo a los factores de riesgo y protección existentes, a la evolución de los progenitores y a su capacidad para garantizar una atención adecuada. Y en relación con los vínculos afectivos desarrollados durante el acogimiento, afirma que las decisiones se adoptan sobre la base de un estudio completo e individualizado y que la reunificación familiar no constituye un fin en sí mismo, ni una consecuencia automática de la existencia de vínculos biológicos.

Por último, comunica que, tras revisar la base de datos correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025, se identificaron 1.124 expedientes nuevos de protección, de los cuales 24 correspondían a casos en los que anteriormente se había producido una reunificación familiar.

Pues bien, la cuestión objeto de investigación exige partir de una premisa esencial: la protección de la infancia no puede construirse sobre una contraposición absoluta entre la familia de origen y la familia acogedora, porque ambas pueden desempeñar funciones fundamentales en el desarrollo del menor. La decisión que proceda en cada situación debe responder exclusivamente a las necesidades y circunstancias concretas del niño afectado, sin atribuir a ninguna de esas alternativas una preferencia incondicionada.

Desde esta premisa, es necesario destacar que los artículos 3, 9, 12 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen un marco de protección en el que



concurrir el interés superior del menor, el respeto a sus relaciones familiares, su derecho a ser escuchado y la obligación de proporcionarle una atención alternativa adecuada cuando no pueda permanecer en su entorno familiar.

Este equilibrio encuentra una formulación especialmente precisa en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece la prevalencia del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente y dispone que, cuando aquel haya sido separado de su familia, deben valorarse las posibilidades y la conveniencia de su retorno, atendiendo a la evolución de la familia de origen y primando siempre las necesidades del niño. Entre los criterios que deben presidir esta valoración, el precepto contempla expresamente la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas, la estabilidad de las soluciones protectoras y los efectos del transcurso del tiempo sobre su desarrollo.

Desde esta perspectiva, la reunificación familiar constituye una finalidad esencial del sistema de protección, que exige a las administraciones públicas desarrollar las intervenciones y proporcionar los apoyos necesarios para superar las situaciones de desprotección y favorecer, cuando resulte posible y beneficioso para el menor, el restablecimiento de la convivencia con su familia de origen.

Ahora bien, esta preferencia no tiene carácter incondicionado, sino que debe supeditarse en todo caso a una valoración individualizada de las circunstancias y necesidades del niño.

Esta exigencia se concreta en el artículo 19 bis 3 de la citada Ley Orgánica 1/1996, incorporado tras la reforma del sistema de protección a la infancia llevada a cabo por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que establece los requisitos específicos para acordar el retorno de un menor desamparado a su familia de origen. La decisión exige comprobar una evolución familiar positiva y objetivamente suficiente, el mantenimiento de los vínculos, la voluntad de ejercer adecuadamente las responsabilidades parentales y la inexistencia de riesgos relevantes, acreditada mediante el correspondiente informe técnico.

El mismo precepto añade una exigencia de especial importancia para el supuesto analizado: cuando exista acogimiento familiar, deben ponderarse el tiempo transcurrido, la integración del menor en la familia acogedora y su entorno y los vínculos afectivos desarrollados durante la convivencia.

Este criterio, además, ya fue sostenido mucho antes por el Tribunal Supremo en la Sentencia 565/2009, de 31 de julio, que fijó doctrina acerca de las condiciones necesarias para acordar la reintegración de un menor desamparado a su familia biológica. El Tribunal declaró que no basta con acreditar una evolución favorable de los progenitores o su



intención de asumir adecuadamente las responsabilidades parentales, sino que resulta necesario comprobar que la recuperación alcanzada es suficiente para restablecer la convivencia sin riesgos relevantes y ponderar el interés del menor en mantener la situación de acogimiento en la que se encuentra.

La sentencia atribuye una importancia expresa a la integración alcanzada en la familia acogedora, a la existencia de vínculos afectivos, a las referencias parentales conservadas respecto de la familia biológica y a los riesgos psicológicos que pudiera comportar el retorno.

Con todo, pues, la recuperación de las capacidades parentales constituye una condición necesaria para el retorno, pero no determina automáticamente que éste sea la solución más beneficiosa para el menor. La Administración debe comprobar, además, que la modificación de su situación familiar y afectiva responde a sus necesidades de protección y desarrollo.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos refuerza, a su vez, la necesidad de examinar estas decisiones desde una perspectiva equilibrada. En la Sentencia de 10 de septiembre de 2019, dictada por la Gran Sala en el asunto Strand Lobben y otros contra Noruega (demanda nº 37283/13), señaló que las medidas de separación familiar deben orientarse, en principio, a facilitar la reunificación cuando las circunstancias lo permitan, pero también destacó que el derecho de los progenitores al mantenimiento de la vida familiar no puede justificar decisiones perjudiciales para la salud o el desarrollo del niño.

De esta jurisprudencia no se desprende que el retorno a la familia de origen deba acordarse en todos los casos, ni que la integración en la familia acogedora pueda justificar la ruptura definitiva de las relaciones biológicas. Lo que se exige es una ponderación real, actualizada y proporcionada de los derechos e intereses concurrentes, con especial atención a las necesidades concretas del menor.

En este mismo sentido, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, establece en sus artículos 44 y 76 la preferencia por la intervención en la familia de origen y por la reunificación cuando hayan sido superadas suficientemente las circunstancias que motivaron la separación, pero también exige evitar situaciones prolongadas de provisionalidad y procurar alternativas estables cuando el retorno no resulte viable.

En este contexto, la trascendencia de la estabilidad emocional y los vínculos afectivos desarrollados durante el acogimiento familiar ha sido destacada por esta Defensoría ante la necesidad de que las decisiones que puedan alterar significativamente el entorno de convivencia de un menor se fundamenten en una valoración individualizada



de sus necesidades, en la calidad de los cuidados recibidos y en las consecuencias que el cambio pudiera producir en su desarrollo.

Resulta especialmente significativo el pronunciamiento de esta Institución en la Resolución de 30 de abril de 2021, dictada en el expediente 458/2021, relativo a la solicitud de acogimiento permanente de un menor que había desarrollado vínculos afectivos profundos y estables con su familia acogedora. En aquella actuación, el Procurador del Común destacó la importancia de preservar la estabilidad emocional alcanzada por el niño y de evitar que la modificación de la medida protectora pudiera ocasionarle perjuicios derivados de la ruptura de las relaciones de apego consolidadas durante la convivencia.

Por ello, recomendó a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, de mantenerse una valoración positiva de dichos vínculos, considerase la formalización de un acogimiento familiar permanente y evitase adoptar medidas que comportasen una separación perjudicial para el menor. Aunque la Consejería no aceptó formalmente esta Resolución, comunicó que la familia acogedora podía ofrecerse para la adopción del niño, siempre que reuniera los requisitos legalmente establecidos.

Poco después, el Defensor del Pueblo estatal, en su Resolución de 19 de mayo de 2021, dirigida a la misma Consejería, manifestó expresamente que compartía los criterios mantenidos por el Procurador del Común en aquella Resolución, reproduciendo las consideraciones sobre la importancia de la estabilidad de las relaciones afectivas para el desarrollo infantil. En particular, se destacaban los beneficios que la continuidad de unos cuidados adecuados y de unos vínculos de apego seguros pueden proporcionar al desarrollo cognitivo, emocional y psicológico de los menores, así como los riesgos asociados a su ruptura.

Sobre esta base, el Defensor del Pueblo formuló cuatro recomendaciones, aceptadas por la Administración autonómica, dirigidas a reforzar el seguimiento de los acogimientos, garantizar la revisión periódica de las medidas protectoras, valorar su transformación en permanentes cuando así lo aconsejase el interés del menor y asegurar la audiencia de las familias acogedoras antes de adoptar decisiones que afectasen a los niños y niñas a su cargo.

Posteriormente, esta Institución volvió a pronunciarse sobre esta problemática en la Resolución de 17 de octubre de 2022, dictada en el expediente 452/2022, relativo a la necesidad de adaptar la normativa autonómica sobre adopción de menores a las exigencias derivadas de la reforma estatal del sistema de protección de la infancia. En dicha Resolución se examinó la relación entre el acogimiento familiar, la adopción y el derecho del menor a la estabilidad de su vida familiar, poniendo de manifiesto que la



temporalidad de una medida protectora no determina necesariamente el carácter transitorio de los vínculos afectivos desarrollados durante su aplicación.

Se destacó, así, que las distintas medidas de protección constituyen instrumentos al servicio de los derechos del niño y que su configuración jurídica no puede justificar decisiones automáticas que prescindan de la integración alcanzada, de la calidad de las relaciones afectivas o de las consecuencias que un cambio de convivencia pudiera ocasionar. Y en consecuencia, se recomendó a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades revisar la normativa autonómica para evitar una separación rígida entre acogimiento y adopción y garantizar, mediante una interpretación flexible de las disposiciones aplicables, que las decisiones sobre el establecimiento de medidas definitivas se fundamentasen en una valoración técnica individualizada de las necesidades y circunstancias del menor.

Especial relevancia presenta para el supuesto que ahora examinamos la consideración recogida en esta última Resolución acerca de la necesaria ponderación entre el derecho del menor al retorno a su familia de origen y su derecho a la estabilidad familiar. En ella se señaló que, incluso cuando la reunificación pudiera resultar viable, la decisión no debería adoptarse automáticamente, sino después de valorar si, atendiendo a la integración alcanzada durante el acogimiento y a la totalidad de las circunstancias concurrentes, el retorno constituye efectivamente la alternativa más favorable para el niño.

Esta interpretación, fundamentada en el artículo 19 bis 3 de la Ley Orgánica 1/1996, pone de manifiesto que la recuperación de las capacidades parentales, la estabilidad de los vínculos afectivos y las necesidades emocionales del menor deben ser objeto de una ponderación conjunta, sin establecer preferencias incondicionadas por ninguna de las alternativas familiares. Se trata, en definitiva, de **garantizar que las decisiones de reunificación no respondan exclusivamente a la superación de las circunstancias que motivaron la separación, sino a una evaluación completa y actualizada de la situación del menor que permita determinar, con las mayores garantías posibles, qué medida protege mejor su interés superior.**

Tales pronunciamientos ponen de manifiesto la necesidad de que las decisiones relativas a la continuidad o modificación de las medidas de acogimiento familiar tengan en cuenta no solo la finalidad inicialmente prevista, sino también la evolución experimentada por el menor, su integración en el entorno de convivencia y los vínculos afectivos desarrollados durante el tiempo transcurrido.

Y aunque las actuaciones examinadas se referían a la transición hacia medidas de carácter permanente y no específicamente al retorno a la familia de origen, sus consideraciones resultan igualmente relevantes para los procesos de reunificación



familiar, en los que la modificación del entorno de convivencia debe responder a una evaluación individualizada de sus posibles consecuencias y garantizar, en todo caso, la protección efectiva del interés superior del menor.

Desde el ámbito científico, merece especial atención el documento de consenso internacional *“El apego va a juicio: problemas de custodia y protección infantil”*, publicado en 2022 en el Anuario de Psicología Jurídica¹, suscrito por numerosos especialistas en psicología del desarrollo y teoría del apego. Este trabajo identifica como principios fundamentales la necesidad de que los niños y niñas dispongan de cuidadores habituales que les proporcionen un entorno seguro, la importancia de mantener la continuidad de unos cuidados adecuados y los beneficios derivados de contar con una red de relaciones de apego. Al mismo tiempo, advierte de los riesgos de utilizar de manera aislada las características de un vínculo afectivo para fundamentar decisiones de protección infantil, señalando que la valoración de las capacidades y comportamientos de quienes ejercen los cuidados debe ocupar un lugar central.

Esta aportación es de relevancia para la cuestión examinada, pues permite comprender que la existencia de vínculos afectivos consolidados con una familia acogedora constituye una circunstancia de indudable relevancia, pero no determina automáticamente la improcedencia de la reunificación. Lo decisivo es valorar conjuntamente la calidad y estabilidad de los cuidados que pueden proporcionar las distintas alternativas familiares, las necesidades evolutivas y emocionales del menor y las consecuencias previsibles de modificar su entorno de convivencia.

En relación específicamente con los procesos de reunificación familiar, la investigación titulada *“Factors associated with family reunification for children in foster care”*², publicada en 2013 en la revista Child & Family Social Work, analizó los factores asociados al retorno de menores acogidos a sus familias de origen a partir de una muestra española. Sus resultados pusieron de manifiesto la influencia de diversas circunstancias personales, familiares y relacionadas con el desarrollo del acogimiento, evidenciando la complejidad de estos procesos y la necesidad de disponer de información adecuada sobre sus resultados.

Más recientemente, la revisión sistemática *“Pathways to Permanency: A Systematic Review of Factors Associated with Family Reunification After Foster Care”*, publicada en 2025³ en la revista Child & Youth Care Forum, examinó 34 investigaciones internacionales que, conjuntamente, comprendían más de un millón de menores. El

¹ Forslund, T., Granqvist, P., IJzendoorn, M. H. V., Sagi-Schwartz, A., Glaser, D., Steele, M., Duschinsky, R. (2022). El Apego Va a Juicio: Problemas de Custodia y Protección Infantil. Anuario de Psicología Jurídica, 32(1), 115 - 139. <https://doi.org/10.5093/apj2021a26>

² López M., del Valle J. F., Montserrat C. y Bravo A.

³ Sitjes-Figueras R., Maneiro L., Garcia-Molsosa M. y López-López M.



estudio identificó distintos factores personales, familiares y relacionados con el funcionamiento de los servicios de protección que intervienen en los procesos de reunificación, y destacó la importancia de la estabilidad familiar, la participación de las familias acogedoras y los apoyos posteriores al retorno. Aunque los resultados proceden mayoritariamente de investigaciones desarrolladas fuera de España, sus conclusiones refuerzan la necesidad de fundamentar estas decisiones en evaluaciones completas y de acompañarlas de intervenciones adecuadas.

Finalmente, reviste particular interés la revisión sistemática *“Reinvolvement after returning home: A systematic review of the factors associated with post-reunification child protection involvement”*, publicada también en 2025 en la revista *Child Abuse & Neglect* por Ebony Tucker⁴. A partir del examen de 42 estudios, esta investigación analizó los factores relacionados con nuevas intervenciones de los servicios de protección después de una reunificación familiar, identificando circunstancias vinculadas tanto a las necesidades y dificultades de las familias como a las características de la intervención protectora. Sus conclusiones destacan la importancia de evaluar individualmente las necesidades familiares y de mantener apoyos adecuados después del retorno, evitando atribuir automáticamente las nuevas situaciones de desprotección a una decisión inicial incorrecta.

En definitiva, estas aportaciones especializadas proporcionan un respaldo científico relevante a las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico: la consideración efectiva de los vínculos afectivos y de la continuidad de los cuidados, la evaluación rigurosa de las capacidades parentales y de los posibles riesgos del retorno y el seguimiento de los resultados de las medidas adoptadas, con el fin de garantizar que cada decisión responda verdaderamente al interés superior del menor.

Desde las premisas anteriores, procede ahora examinar la información facilitada por la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas sociales.

Esta Institución considera jurídicamente correcto el criterio expresado por la Administración cuando afirma que la reunificación familiar no constituye una finalidad automática y que cada decisión debe fundamentarse en una evaluación integral e individualizada del interés superior del menor.

Asimismo, la referencia a la valoración continuada de las circunstancias familiares, a la evolución de los progenitores y al examen de los factores de riesgo y protección, resulta coherente con las exigencias legales.

Por ello, los datos disponibles no permiten afirmar que el sistema de protección de menores de Castilla y León atribuya, con carácter general, una relevancia excesiva al

⁴ Tucker E., O'Donnell M., Krakouer J. y Octoman O.



vínculo biológico, ni que las decisiones de retorno se adopten prescindiendo de los vínculos afectivos establecidos durante el acogimiento.

No obstante, la información facilitada se centra esencialmente en exponer los principios generales que deben orientar la intervención protectora y en afirmar que las decisiones se fundamentan en valoraciones integrales e individualizadas, sin precisar suficientemente cómo se trasladan tales exigencias a la práctica.

En particular, la respuesta no concreta los instrumentos o criterios técnicos utilizados para valorar los vínculos afectivos desarrollados durante el acogimiento, los posibles efectos emocionales de su ruptura o las condiciones objetivas que permiten considerar suficientemente consolidada la recuperación de las capacidades parentales. Tampoco permite conocer de qué manera se reflejan específicamente estas circunstancias en la motivación de las decisiones de reunificación familiar.

Esta falta de concreción adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 19 bis 3 de la Ley Orgánica 1/1996 no se limita a exigir una valoración favorable de la situación de la familia de origen, sino que impone expresamente la ponderación del tiempo transcurrido durante el acogimiento, la integración alcanzada por el menor y los vínculos afectivos desarrollados. A ello se añaden las exigencias de evaluación, planificación y seguimiento establecidas en los artículos 63, 66 y 71 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, así como la obligación de respetar el derecho del menor a ser escuchado y el de los acogedores a ser oídos antes de la adopción de las decisiones que le afecten, en los términos previstos en los artículos 9 y 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996.

En consecuencia, la cuestión reside en **garantizar que las evaluaciones técnicas se ajusten a las circunstancias de cada menor, incorporen los factores relevantes para su bienestar y permitan conocer las razones por las que se considera que el retorno constituye la alternativa más adecuada, especialmente cuando supone la ruptura o modificación sustancial de vínculos afectivos consolidados.**

Debe insistirse en que la información recibida no permite afirmar que estas actuaciones no se lleven a cabo o que los profesionales responsables de la protección de menores prescindan de tales circunstancias. Sin embargo, tampoco aporta elementos suficientes para conocer el alcance de los procedimientos empleados, ni comprobar si existen criterios comunes que garanticen una aplicación adecuada de estas exigencias en los distintos expedientes.

En estas condiciones, esta Institución considera justificado recomendar que se valore la oportunidad de revisar de los criterios e instrumentos técnicos utilizados ante la conveniencia de reforzar las garantías de evaluación y motivación de unas decisiones que



pueden tener consecuencias especialmente relevantes para el desarrollo emocional y la estabilidad de los menores.

En su caso, esta revisión debería prestar particular atención a los supuestos de acogimiento prolongado y a la necesidad de justificar, mediante una valoración individualizada, por qué la reunificación responde al interés superior del menor, atendiendo conjuntamente a la evolución de la familia de origen y a su situación personal, familiar y afectiva en el momento de adoptarse la decisión.

Finalmente, merece una atención específica la información estadística facilitada por la Consejería, según la cual, durante los años 2023, 2024 y 2025, se abrieron 1.124 expedientes nuevos de protección de menores, de los cuales 24 correspondían a casos en los que anteriormente se había producido una reunificación familiar.

La existencia de estos 24 expedientes constituye un dato relevante para el análisis del funcionamiento del sistema de protección, en cuanto identifica situaciones en las que, después de un retorno a la familia de origen, fue necesario iniciar una nueva intervención protectora.

No obstante, esta información debe interpretarse con la debida cautela, pues no permite conocer el número total de reunificaciones realizadas durante el periodo considerado, el tiempo transcurrido entre cada retorno y la nueva intervención, ni las circunstancias concretas que determinaron la apertura de los expedientes.

Por esta razón, no cabe obtener de las cifras facilitadas una tasa de fracaso de las reunificaciones familiares, ni concluir que las decisiones adoptadas anteriormente fueran incorrectas. La aparición de nuevas situaciones de riesgo o desprotección puede obedecer a circunstancias sobrevenidas que no resultaron previsibles cuando se acordó el retorno, sin que su existencia implique necesariamente una valoración técnica inadecuada.

Ahora bien, la ausencia de estos elementos de información tampoco permite determinar si los nuevos expedientes responden exclusivamente a circunstancias posteriores o si, en algunos casos, pudieran identificarse dificultades relacionadas con la valoración inicial de los riesgos, la estabilidad de la recuperación familiar o la suficiencia de las medidas de apoyo desarrolladas después de la reunificación.

La investigación científica anteriormente examinada pone de manifiesto, precisamente, que la aparición de nuevas situaciones de desprotección después del retorno constituye un fenómeno complejo, en el que intervienen factores personales, familiares y relacionados con el funcionamiento de los servicios de protección. De ahí que el análisis de estos procesos deba orientarse a identificar las circunstancias que pueden comprometer la estabilidad de las reunificaciones y a mejorar los apoyos proporcionados a las familias, evitando interpretaciones automáticas sobre el resultado de las decisiones adoptadas.



En este contexto, el examen de los 24 expedientes identificados por la propia Administración permitiría conocer las circunstancias que motivaron la nueva intervención, las medidas de apoyo y seguimiento desarrolladas después de la reunificación y, en su caso, la existencia de factores comunes que pudieran justificar mejoras en los procedimientos de evaluación y acompañamiento familiar.

Esta actuación encuentra además fundamento en el artículo 19 bis 4 de la Ley Orgánica 1/1996, que establece la obligación de realizar un seguimiento posterior de apoyo a la familia cuando se produce la reunificación. Asimismo, el artículo 73.2 de la Ley 14/2002 contempla el desarrollo de actuaciones de seguimiento tras la finalización de las medidas protectoras, con objeto de comprobar la evolución de los procesos de integración y prevenir nuevas situaciones de riesgo.

Por todo ello, se considera conveniente que la Administración disponga de información suficiente que permita evaluar los resultados de los procesos de reunificación familiar, identificar los factores que puedan comprometer su estabilidad y valorar la eficacia de las medidas de apoyo y seguimiento desarrolladas tras el retorno. Esta evaluación debe servir para detectar posibles deficiencias y adoptar las mejoras que resulten necesarias en los procedimientos de protección, con la finalidad de prevenir nuevas situaciones de desprotección y favorecer que la convivencia del menor con su familia de origen se desarrolle en condiciones adecuadas de seguridad, estabilidad y bienestar, conforme a las exigencias de su interés superior.

En conclusión, la investigación desarrollada permite afirmar a esta Defensoría que el marco normativo y los criterios generales expuestos por la Administración autonómica ofrecen garantías suficientes para impedir que la reunificación familiar se considere una finalidad incondicionada del sistema de protección. No existen elementos objetivos que permitan sostener que en Castilla y León se produzca de forma generalizada una aplicación automática del principio de reunificación, ni que se prescinda sistemáticamente de la valoración de los vínculos desarrollados durante el acogimiento.

Ahora bien, la especial trascendencia de estas decisiones justifica reforzar los instrumentos que permitan verificar que los criterios legales se aplican de manera efectiva en todos los expedientes y que las consecuencias de las reunificaciones familiares son objeto de una evaluación adecuada.

Se trata de promover que el ejercicio de las competencias técnicas de los profesionales que intervienen en la protección de menores en esa Comunidad cuente con criterios suficientemente definidos, documentación adecuada y mecanismos de seguimiento que permitan mejorar de forma continuada la calidad de la intervención protectora.



La protección efectiva del interés superior del menor exige preservar y favorecer las relaciones con su familia de origen cuando ello resulte beneficioso, pero también reconocer la importancia que adquieren la continuidad de los cuidados, la estabilidad de las relaciones afectivas y las necesidades emocionales de quienes han experimentado una situación de desprotección.

La decisión más adecuada no será necesariamente la que restablezca la convivencia biológica ni la que mantenga indefinidamente el acogimiento, sino aquella que, tras una valoración completa y suficientemente motivada, ofrezca al menor las mayores garantías de seguridad, bienestar y estabilidad.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se valore la oportunidad de revisar y, en su caso, reforzar los criterios e instrumentos técnicos utilizados para evaluar y motivar las decisiones de reunificación familiar de menores sometidos a medidas de protección, garantizando que se tenga en cuenta de forma expresa y documentada la evolución y estabilidad de las capacidades parentales, los riesgos del retorno y, cuando exista acogimiento familiar, la integración del menor, los vínculos afectivos desarrollados y las posibles consecuencias emocionales de su ruptura, de manera que cada decisión se encuentre suficientemente fundamentada en las circunstancias y necesidades concretas del niño o niña y en la protección efectiva de su interés superior.

SEGUNDA: Que se lleve a cabo un análisis individualizado de los 24 expedientes de protección abiertos durante el periodo 2023-2025 en los que consta una reunificación familiar anterior, con objeto de identificar las circunstancias que motivaron la nueva intervención, examinar las medidas de apoyo y seguimiento desarrolladas después del retorno y determinar si de su evaluación pueden derivarse mejoras concretas en los procedimientos de valoración, reunificación y acompañamiento de las familias.

TERCERA: Que se establezcan o refuercen mecanismos de seguimiento y evaluación de los procesos de reunificación familiar que permitan conocer su evolución y resultados, mediante la recopilación de datos homogéneos sobre los retornos acordados, las actuaciones de apoyo posteriores y las nuevas situaciones de riesgo o desamparo que pudieran producirse, a fin de identificar posibles factores de vulnerabilidad y adoptar las medidas de mejora que resulten necesarias para favorecer la estabilidad de las reunificaciones y prevenir nuevas situaciones de desprotección.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López